

GOYENA COPELLO, HÉCTOR ROBERTO, *Curso de procedimiento sucesorio*, 7.^a edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000.

El régimen de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil determina los procedimientos y las competencias por la materia y la cuantía, sistema procesal muy ineficiente en el derecho de sucesiones en caso de disputa sobre los derechos hereditarios, porque no tiene en cuenta la universalidad esencial del fenómeno sucesorio. El régimen procedimental civil en el ámbito sucesorio español presenta el grave problema de la posible concurrencia de una pluralidad de procedimientos sobre la misma herencia, que además pueden discutir el mismo problema en diversas instancias judiciales. Aparte del procedimiento para la declaración de herederos y los procedimientos particionales de la herencia, nos encontramos frente a las demandas plenas de reclamación de derechos hereditarios, y también los procedimientos particionales del régimen económico-matrimonial y de división de la cosa común, y en todos ellos pueden llegar a plantearse de manera simultánea o sucesiva las discrepancias sobre una interpretación del testamento o sobre las cuotas hereditarias. La STSJ de Navarra, de 3 de octubre de 2002, es un buen ejemplo de conflicto procesal entre herederos, que condena a los litigantes a sostener una pluralidad de procedimientos simultáneos complejos y aparentemente interminables, recurriéndose en casación la aprobación judicial de una partición, y a la vez en procedimiento ordinario reclamándose derechos sucesorios, pudiendo concurrir procedimientos autónomos de recurso frente a la aprobación judicial de la partición hereditaria del 787 LEC, con el procedimiento de aprobación judicial de la formación de inventario en caso de controversia (art. 794 LEC), o de la formación de inventario en la liquidación de bienes comunes del matrimonio (art. 809 LEC). Podemos imaginar como una pesadilla un procedimiento particional del régimen económico, que concurre a la vez con una declaración litigiosa de herederos, una aprobación judicial de la partición hereditaria que es impugnada judicialmente, y un conflicto plenario con un tercero sobre derechos hereditarios. Todos ellos procedimientos simultáneos sobre una misma herencia que además no tienen por qué estar coordinados entre sí y que pueden generar declaraciones jurisprudenciales contradictorias.

En el Derecho Procesal argentino se conserva sin embargo una institución propia del derecho histórico español: el juicio sucesorio, que es un procedimiento único de carácter universal, cuya competencia se atribuye al juez el último domicilio del causante, que tiene como finalidad primordial la declaración de herederos y partición hereditaria, pero que también tiene un fuero de atracción sobre todas las demandas concernientes a los bienes hereditarios cuando son interpuestas por quienes son o se pretenden sucesores universales. Así en el juicio sucesorio se ventilan no sólo acciones referidas al proceso particional, como puedan ser la aprobación de una partición extrajudicial o

la rendición de cuentas del albacea, sino también las acciones plenas relativas a la reclamación de derechos hereditarios, como las acciones de petición de herencia, de impugnación de los testamentos, reclamación de cuotas legitimarias, reducción de donaciones e incluso reclamación de filiación, modificación del Registro Civil o nulidad de contratos del causante. La idea es reunir en un procedimiento único todos los procedimientos ligados al fenómeno sucesorio, y evitar así la confrontación y discusión de problemas idénticos en diversas instancias procesales. Aunque el juicio no es absolutamente universal, pues está ligado a un título hereditario y, por ejemplo, no se puede ejercitar una acción real reivindicatoria cuando la misma no esté ligada a la reclamación o impugnación de un derecho hereditario.

Este procedimiento hereditario del Derecho argentino tiene sus analogías con el procedimiento concursal, no sólo en su carácter universal y *vis atractiva* hacia todos los procedimientos ligados al fenómeno hereditario, sino con el hecho de que es un procedimiento fundado en una amplia autonomía jurisdiccional, con amplias facultades de iniciativa judicial, y en el que el procedimiento no es propiamente contencioso entre dos partes procesales, sino que está abierto a una pluralidad de partes, y en el que son parte natural los herederos, pero en el que pueden intervenir y aun lo pueden instar legitimarios acreedores y legatarios. El procedimiento se inicia tras la oportuna demanda, con un auto de apertura de la sucesión, que igual que sucede con el auto de declaración de concurso, inicia un procedimiento plural guiado, con amplia autonomía judicial y encaminado a la declaración de herederos, partición y distribución de derechos hereditarios. Se parte también de que la declaración de herederos y la continuación de los bienes y división de los mismos, no es un fenómeno que concierne sólo a los llamados, sino que interesa a toda la República porque la actividad jurisdiccional debe garantizar la continuación patrimonial de la vida económica del causante y la asunción de sus cargas sociales y tributarias.

La decisión central que sigue al auto de apertura de la sucesión es la del nombramiento de un administrador judicial de los bienes hereditarios, y frente al principio del Código Civil español de que los herederos son los albaceas y administradores natos del caudal hereditario, en el Derecho argentino el administrador judicial aparece como un delegado del juez competente, que va a llevar adelante la puesta en administración de los bienes hereditarios como garantía de la correcta distribución del caudal. Por ello tras el trámite de audiencia que se prevé en el artículo 697 del Código Procesal argentino, la administración se encomendará a quien el juez determine libremente, sin perjuicio de la preferencia que se entiende, salvo justificación en contrario, del cónyuge supérstite o del administrador que acuerden los herederos. En principio el administrador judicial tiene sólo facultades de administración, pero podrá también enajenar bienes con autorización judicial, bien por el procedimiento de subasta (que es el ordinario), bien por el procedimiento de enajenación directa. Se prevé también que ciertos acreedores del causante o del caudal puedan solicitar directamente el pago de sus créditos durante la sustanciación del procedimiento sucesorio en lo que se conoce como el legítimo abono. La existencia de un administrador judicial y la puesta de los bienes del causante en administración tiene, por otra parte, un gran sentido cuando se debate sobre los derechos hereditarios, pues quien, por ejemplo, reclama en España la nulidad de un testamento, lucha contra unos herederos que tienen plena legitimación para la administración y disposición del caudal,

y si tras largos años de pleito ve reconocidos sus derechos, se enfrenta a situaciones de hecho irreversibles.

Este régimen singular del Derecho Procesal argentino está magníficamente expuesto en el libro que ahora comento, del conocido profesor GOYENA COPELLO, en un libro cuya importancia está avalada por el hecho de haber tenido siete ediciones. Un libro que a pesar del diferente lenguaje jurídico que parece existir entre españoles y argentinos, se lee con gran facilidad, *quizá* por la formación humanista de su autor. La metodología del libro es práctica, lo que nos aproxima a españoles y argentinos, aunque nuestros sueños sean diversos, pues está fundado en la práctica jurisdiccional, y el libro hace un repaso detallado de las decisiones de los distintos tribunales argentinos. Un libro de 585 páginas que, sin duda, se hace no con idea de que sea leído de corrido por un lector ávido de sensaciones intelectuales, sino con una sistemática y organización propia de quien tiene experiencia práctica y desea ofrecer o encontrar una solución a un problema puntual que se le plantea en la vida cotidiana. Aunque se hace referencia constante a las opiniones doctrinales de la ciencia jurídica argentina, es lo cierto que la preocupación central del autor ha sido la de escribir un libro de práctica cotidiana del Derecho que sirva como instrumento de trabajo de jueces y abogados.

Este libro entiendo que puede ser de extraordinaria utilidad en España si, como pienso, debiera pensarse en desarrollar un procedimiento universal sucesorio en España, lo que como ya he dicho parece una exigencia ineludible en la simplificación y control del complejo marasmo procedimental del fenómeno sucesorio en España.

JOSÉ A. ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ

MOLL DE ALBA LACUVE, CHANTAL: *La edificación en suelo ajeno: la posible disociación jurídica de la propiedad inmobiliaria*. Editorial Difusión Jurídica, 2004.

En esta obra la autora analiza detalladamente la regulación de la edificación en suelo ajeno —tema clásico del Derecho Civil y sobre el cual existe una extensa bibliografía—, pero dándole un enfoque que resulta, sin duda, novedoso. En efecto, a través del estudio de las normas sobre edificación en suelo ajeno y sobre la accesión inmobiliaria en general, CHANTAL MOLL DE ALBA trata de demostrar la posibilidad de «disociar» la propiedad inmobiliaria, concibiendo como objetos de derecho distintos el suelo y el edificio.

El libro se estructura en ocho capítulos. En el primero se definen los distintos elementos del supuesto de hecho: la edificación y el suelo. Se estudian, por lo tanto, no sólo los preceptos del Código Civil, sino también las leyes específicas sobre la materia, como la Ley 6/1998, sobre Régimen del suelo y valoraciones, y la Ley 38/1999, de Ordenación de la edificación. En este capítulo se ponen de relieve dos aspectos fundamentales para tratar de forma global y actual el fenómeno de la edificación en suelo ajeno. Por una parte, la necesaria consideración de la compleja regulación urbanística (leyes estatales y las correspondientes leyes autonómicas). Por otra parte, la aplicabilidad de las nuevas normas sobre agentes de la edificación y sobre la responsabilidad de estos agentes en el proceso constructivo, establecidas en la LOE.

En el segundo capítulo se distinguen distintas clases de edificación en suelo ajeno. Una primera clasificación sería la que diferencia la edificación